



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2394

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 22 de Abril de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.



Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

VERSIÓN PÚBLICA¹

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C. [REDACTED], RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025.

ACUERDO:

PRIMERO: Se declara **procedente** el dictado de medidas de cautelares y de protección a favor de la parte quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/001/2025, derivado del escrito de queja signado por la C. [REDACTED], en contra de "Canal 9 Digital y su administrador (a)" y "Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso" (sic) por presunta "Violencia Política en Razón de Género" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se ordena al portal de Facebook denominado "Canal 9 Digital", el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=502552456238491&id=100094512224127&_rdr

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO Se ordena al portal de Facebook denominado "Campechito Desmadroso", el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:

<https://www.facebook.com/share/p/18DGKmjXN5/>

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se prohíbe a la persona administradora de la cuenta denominada "Canal 9 Digital", de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de

¹ Versión pública elaborada con fundamento en los artículos 3, fracción IX, y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,

FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/010/2025****EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025**

intimidación o molestia a la C. [REDACTED], o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada "Canal 9 Digital", y a la persona administradora de la cuenta denominada y/o Director General de "Campechito Desmadroso", ambos de la red social de Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. [REDACTED]; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se solicita a los medios de comunicación "Canal 9 Digital" y "Campechito Desmadroso", alojados en la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente acuerdo en copia certificada, a la C. [REDACTED], a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a los correos electrónicos que obren en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo en copia certificada, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a los medios de comunicación "Canal 9 Digital" y "Campechito Desmadroso", alojados en la red social de Facebook, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.



Acuerdo JGE/010/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/001/2025

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente IEEC/Q/PES/VP/001/2025, instaurado con motivo del escrito de queja signado por la C. [REDACTED], en contra de “Canal 9 Digital y su administrador (a)” y “Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso” (sic) por presunta “Violencia Política en Razón de Género” (sic); y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signado por la C. [REDACTED], en contra de “Canal 9 Digital y su administrador (a)” y “Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso” (sic) por presunta “Violencia Política en Razón de Género” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, y la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.**Acuerdo JGE/010/2025****EXPEDIENTE IIEEC/Q/PES/VP/001/2025**

DÉCIMO CUARTO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO QUINTO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRO. LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 14 DE ABRIL DE 2025.

CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. – LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVIANCO VERDUZCO, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. - RÚBRICAS.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



ACUERDO No. COTAIPEC/04/2025

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS MOMENTOS DEL GASTO, GASTO COMPROMETIDO, GASTO DEVENGADO, GASTO EJERCIDO Y GASTO PAGADO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES QUE REALIZA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO: Se emite el "Lineamiento para el registro de los momentos del gasto, gasto comprometido, gasto devengado, gasto ejercido y gasto pagado de las operaciones presupuestales que realiza la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche", en los términos establecidos en el anexo 1 que forma parte integrante del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo que entregue una copia simple de la presente determinación y su anexo a la titular de la Dirección de Administración y Finanzas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena al Secretario Ejecutivo que realice las gestiones necesarias a efecto de que este documento y su anexo sean publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión extraordinaria privada** celebrada el día **1 de abril de dos mil veinticinco**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaría Ejecutiva que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: M.A.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



ANEXO 1

LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS MOMENTOS CONTABLES DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRIMERO. – Este lineamiento tiene como objetivo regular el correcto registro de los momentos contables de los ingresos y gastos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, atendiendo en todo momento a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009, artículos 4° fracciones XIV, XV, XVI, y XVII, 19°, 34° y 38° de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en sus artículos 76° 77° y 78° de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche en el Título Segundo, capítulo III.

SEGUNDO. Para los efectos de este lineamiento, se entenderá por:

- a) **Gasto Aprobado.** Es el que refleja las asignaciones presupuestarias anuales comprometidas en el Presupuesto de Egresos.
- b) **Gasto Comprometido.** Es el momento contable que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras.
- c) **Gasto Devengado.** Es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados.
- d) **Gasto Ejercido.** Es el momento contable que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada o documento equivalente debidamente aprobado por la autoridad competente.
- e) **Gasto modificado.** es el momento contable que refleja la asignación presupuestaria que resulta de incorporar, en su caso, las adecuaciones presupuestarias al presupuesto aprobado.
- f) **Gasto Pagado.** Es el momento contable que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago.
- g) **Ingreso Devengado y Recaudado:** momento contable que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos internos y externos; así como de la venta de bienes y servicios, además de participaciones, aportaciones, recursos convenidos, y otros ingresos por parte de los entes públicos. En el caso de resoluciones en firme (definitivas) y pago en parcialidades, se deberán reconocer cuando ocurre la notificación de la resolución y/o en la firma del convenio de pago en parcialidades, respectivamente
- h) **Ingreso Estimado:** es el que se aprueba anualmente en la Ley de Ingresos, e incluyen los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos internos y externos; así como de la venta de bienes y servicios, además de participaciones, aportaciones, recursos convenidos, y otros ingresos.
- i) **Ingreso Modificado:** el momento contable que refleja la asignación presupuestaria en lo relativo a la Ley de Ingresos que resulte de incorporar en su caso, las modificaciones al ingreso estimado, previstas en la ley de ingresos

TERCERO. Al momento de realizar las operaciones presupuestales y contables se deberá garantizar la correcta aplicación del registro de los momentos del ingreso, ingreso estimado, ingreso modificado e ingreso devengado relacionadas con las operaciones en el ejercicio fiscal correspondiente.

Para lo anterior se deberá observar lo siguiente:



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



- I. **Ingreso Estimado** Es el momento contable que refleja los montos previstos que se aprueban anualmente en la Ley de Ingresos, considerando los conceptos de: Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Derivados de Financiamientos; así como de la Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, además de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; así mismo, las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, se deberá anexar a la póliza:
 - a) Póliza presupuestal P00002
 - b) Documento que acredite la aprobación por la autoridad competente del ingreso estimado autorizado para el ente público para el ejercicio fiscal en curso.
- II. **Ingreso Modificado** Es el momento contable que refleja las adecuaciones presupuestarias que resultan de los incrementos y decrementos a la Ley de Ingresos estimada, se deberá anexar a la póliza:
 - a) Documento que compruebe la aprobación de la autoridad competente para realizar las adecuaciones (ampliación/reducción) presupuestarias al presupuesto aprobado.
 - b) Póliza presupuestal.
- III. **Ingreso Devengado y Recaudado** Para el reconocimiento de las operaciones financieras relativas al registro de los ingresos, se deberá registrar el ingreso devengado y recaudado de forma simultánea a la percepción del recurso, excepto por las aportaciones y las resoluciones en firme, se deberá anexar a la póliza:
 - a) póliza de ingresos
 - b) Representación impresa del CFDI
 - c) Estado de cuenta en el cual se visualice la recepción del recurso

CUARTO. Al momento de realizar las operaciones presupuestales y contables se deberá garantizar la correcta aplicación del registro de los momentos del gasto, gasto comprometido, gasto devengado, gasto ejercido y gasto pagado relacionadas con las operaciones en el ejercicio fiscal correspondiente.

Para lo anterior se deberá observar lo siguiente:

- I. **Gasto Aprobado**, Es el momento contable que refleja las asignaciones presupuestarias anuales comprometidas en el Presupuesto de Egresos, se deberá anexar a la póliza:
 - I. Documento que compruebe la aprobación por la autoridad competente del presupuesto de egresos aprobado para el ente público
 - II. Póliza presupuestal P00001
- II. **Gasto Modificado**, es el momento contable que refleja la asignación presupuestaria que resulta de incorporar, en su caso, las adecuaciones presupuestarias al presupuesto aprobado, se deberá anexar a la póliza:
 - a) Póliza de ajuste presupuestal de egresos
 - b) Documento que refleje la falta de suficiencia presupuestal en las partidas a afectar.
 - c) Formato de autorización firmado por servidores públicos autorizados
- III. **Gasto comprometido**, al formalizarse el contrato o pedido por autoridad competente, se deberá anexar a la póliza:



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



- a) Tratándose de bienes:
- Documentos que comprueban la aprobación de la autoridad competente para realizar la compra, confirmando la suficiencia presupuestaria en la unidad presupuestal,
 - Solicitud de materiales, suministros, bienes muebles o servicios,
 - Orden de compra o servicio.
- b) Tratándose de servicios:
- Documentos que comprueban la aprobación de la autoridad competente para realizar la compra, verificando la suficiencia presupuestaria y unidad presupuestal,
 - Solicitud de materiales, suministros, bienes muebles o servicios,
 - Orden de compra o servicio.
- IV. **Gasto Devengado**, Es el momento del reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros, en la fecha que se reciben los bienes o de conformidad con las condiciones del contrato se deberá anexar a la póliza:
- a) Tratándose de bienes:
- Orden de entrega de materiales, suministros, bienes muebles,
 - Evidencia fotográfica acreditando lugar, fecha, hora y circunstancias en las que fueron entregadas, autorizado por el servidor público competente.
- b) Tratándose de servicios:
- Documento que acredite la fecha de recepción para el periodo o avance del servicio pactado,
 - Evidencia fotográfica acreditando lugar, fecha, hora y circunstancias en las que fueron entregadas, autorizado por el servidor público competente.
- V. **Gasto Ejercido**, es la fecha de la emisión de una cuenta por liquidar certificada o documento equivalente, se deberá anexar a la póliza:
- a) Tratándose de bienes y servicios:
- Representación impresa del CFDI,
 - Formato de autorización de transferencias electrónicas firmados por los servidores públicos competentes.
- VI. **Gasto Pagado**, es la fecha de la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, se deberá anexar a la póliza:
- a) Tratándose de bienes y servicios:
- Formato de autorización de transferencias electrónicas firmados por los servidores públicos competentes,
 - Comprobante de transferencia bancaria.

TRANSITORIOS:

UNICO: El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el pleno de este Organismo Garante.



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 013/MUE/2025

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. - JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA CONTADORA PÚBLICA ROXANA DE LAS MERCEDES MONTERO PÉREZ, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

VISTOS. – Los oficios SEMABICCE/UA/06/01/0973/2024 y 048/21-02-2025 de 30 de octubre de 2024 y 21 de febrero de 2025, suscritos por el L.A.E. David Osorio Martínez y el Lic. José Cevastián Yam Poot, entonces de Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche y Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, respectivamente.

ANTECEDENTES:

1. Que el Lic. José Cevastián Yam Poot, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, solicitó la actualización del Acuerdo de Destino, respecto a 4 bienes muebles (unidades vehiculares), para que sean utilizados para el fortalecimiento al sistema de recolección y manejo integral de los residuos sólidos que se generen en esa Municipalidad y sus comunidades.
2. Que el Estado de Campeche es propietario de los bienes muebles requeridos, los cuales se encuentran registrados en el Sistema Integral de Inventarios del Estado bajo el ID, descripción, factura y valor de adquisición, mismos que a continuación se detallan:

ID.	DESCRIPCIÓN	NO. DE FACTURA	MARCA	VALOR DE ADQUISICIÓN
130940	TRIMOTO MULTIPROPOSITO No. DE SERIE 3SPJANZ32PA001641	A4987	KINGWAYMX	\$ 115,384.04
130941	TRIMOTO MULTIPROPOSITO No. DE SERIE 3SPJANZ34PA001642	A4988	KINGWAYMX	\$ 115,384.04
130942	TRIMOTO MULTIPROPOSITO No. DE SERIE 3SPJANZ36PA001643	A4989	KINGWAYMX	\$ 115,384.04
130943	TRIMOTO MULTIPROPOSITO No. DE SERIE 3SPJANZ38PA001644	A4990	KINGWAYMX	\$ 115,384.04

3. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa de los bienes muebles, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

Visto lo anterior, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad en lo previsto por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 15, 22 apartado A fracciones II y XV, 23, 28 fracciones XLVII y LXI y 41

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 013/MUE/2025**

fracciones IX, XII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 4 apartado A fracción I, 13 y 14 fracciones V, X, XXXII, XXXIII, LI y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 4 fracción I, 14 y 15 fracciones XVIII y LXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1 fracción II, 2 fracción IV y 12 fracción I del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; la Secretaría de Administración y Finanzas conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, ambas Secretarías de la Administración Pública del Estado de Campeche, son competentes para expedir los acuerdos de destino mediante los cuales se asignan bienes muebles propiedad del Estado a favor de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

“ARTÍCULO 12.- El Estado a través de la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, serán las facultadas para emitir los siguientes Acuerdos:

I.- Acuerdos de Destino: Aquellos cuyo propósito es el de asignar o destinar bienes muebles propiedad del Estado a favor de dependencias o entidades de las administraciones públicas, federal, estatal o municipal, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial y constitucionales autónomos estatales ... ”

(...)

SEGUNDO. – Que quien comparece ante esta instancia, es el Lic. José Cevastián Yam Poot, en su carácter de Presidente Municipal de Hecelchakán, acreditando su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos, emitida en el Consejo Distrital 19 de 6 de junio de 2024, con las facultades para representar a esa Municipalidad, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 20 y 69 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán 2021.

TERCERO. – Que entre las atribuciones a cargo de los Municipios, se encuentra la prestación del servicio público de recolección de residuos sólidos, misma que ejercerá el Municipio de Hecelchakán por conducto de la Dirección General de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, que es la encargada de recolectar y disponer adecuadamente de los residuos y desechos que se generen en el Municipio y que pudieran contaminar el medio ambiente; así como mantener limpias las calles, andadores, plazas, parques, campos deportivos, monumentos y demás lugares públicos del Municipio y evitar la existencia de basureros clandestinos, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracciones LVII y LVIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán 2021, en correlación con los arábigos 115 fracción III inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche y 160 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior y toda vez que los muebles señalados en el Antecedente 2 serán utilizados por el Municipio de Hecelchakán por conducto de la Dirección General de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, para la recolección y disposición adecuada de los residuos y desechos que se generen en esa Municipalidad y sus comunidades, y que pudieran contaminar



**GOBIERNO
DE TODOS**



**SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

**Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 013/MUE/2025**

el medio ambiente, resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO. - Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina a favor del Municipio de Hecelchakán por conducto de la Dirección General de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, los bienes muebles descritos en el Antecedente 2, para que sea utilizados en el fortalecimiento al sistema de recolección y manejo integral de los residuos sólidos que se generen en esa Municipalidad.

TERCERO. - Los bienes muebles que por este acuerdo se destinan al Municipio de Hecelchakán por conducto de la Dirección General de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, quedan incorporados al régimen de dominio público del Estado.

CUARTO. - La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche y el Municipio de Hecelchakán, deberán suscribir el acta correspondiente en el que se haga constar la entrega-recepción de los bienes muebles que por este acto se destinan.

QUINTO. - El presente Acuerdo de Destino, únicamente confiere al Municipio de Hecelchakán, el derecho de usar los bienes destinados para el uso autorizado, más no transmite la propiedad originaria de este, ni otorga derecho de goce y disfrute del mismo.

SEXTO. - El Municipio de Hecelchakán, deberá transportar los bienes muebles que por este acto se le destina al lugar que ese Municipio determine, proporcionando los bienes necesarios y el personal suficiente para su traslado, por lo que todos aquellos costos que se generen en el traslado de los mismos desde el lugar de entrega hasta el lugar de almacenaje final serán a cargo del Municipio de Hecelchakán.

SÉPTIMO. - La vigencia del presente Acuerdo de Destino será por un año (365 días naturales), contados a partir de la fecha de publicación del presente documento, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

OCTAVO. - La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche, determinará el lugar, fecha y hora, para que el Municipio de Hecelchakán realice la devolución de los bienes, misma que hará de conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

NOVENO. - Los costos que se generen en el traslado con motivo de la devolución del bien al lugar que determine la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche, serán a cargo del Municipio de Hecelchakán.

DÉCIMO.- El Municipio de Hecelchakán será el encargado de mantener el bien en buen estado, realizando oportunamente los mantenimientos preventivos, mismos que fueron incluidos en el proceso de licitación durante el primer año de la unidad, por lo que solo debe absorber los costos del traslado de la unidad al centro de servicio autorizado, debiendo realizar los servicios en forma oportuna tal y como se establece en el manual de servicios de mantenimiento, por lo que en caso de que no se realicen los servicios de mantenimiento, el Municipio de Hecelchakán será el responsable por tal negligencia y deberá responder por los daños y perjuicios que le cause al Estado. Asimismo, en caso de requerir reparaciones o mantenimientos correctivos deberá realizar

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE****Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 013/MUE/2025**

acciones pertinentes para su restauración de forma inmediata, corriendo por cuenta del Municipio los costos que esto implique.

Del mismo modo deberá procurar que el manual o póliza de garantía de las unidades cuenten con los sellos correspondientes por parte del distribuidor autorizado de la marca, para conservar las garantías del fabricante y será su entera obligación reportar a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche, los mantenimientos otorgados.

DÉCIMO PRIMERO. - El Municipio de Hecelchakán deberá realizar cada 3 meses la verificación de los bienes, remitiendo el informe correspondiente, así como la evidencia fotográfica a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche, misma que deberá remitir para conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

DÉCIMO SEGUNDO. - Corresponderá al Municipio de Hecelchakán por conducto de la Dirección General de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, vigilar el buen uso y mantenimiento de los bienes muebles para su mejor funcionamiento. Asimismo, deberá velar que se realicen los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pago de derechos por emplacamiento y aseguramiento con empresas aseguradoras legalmente constituidas, cuyo beneficiario preferente será el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

La póliza de seguro que se contrate, será de cobertura amplia para lo cual deberá establecer coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía, en conjunto con la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para conocer sumas aseguradas y coberturas mínimas que deberá considerar.

DÉCIMO TERCERO. - El Municipio de Hecelchakán deberá remitir anualmente a la Dirección de Control Patrimonial, el comprobante de pago original de Derechos por Servicio de Registro Público de Tránsito, copia de la tarjeta de circulación y copia simple de la póliza de seguro, donde se advierta que el beneficiario preferente es el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, sin necesidad que medie requerimiento alguno.

DÉCIMO CUARTO. - El destino a que se refiere el presente Acuerdo quedará sin efecto en caso de que el Municipio de Hecelchakán por conducto de la Dirección General de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, dejare de utilizarlos o necesitarlos, no diera a los bienes muebles el uso previsto o le diera un uso distinto, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; en cuyo caso, deberá hacer entrega de los inmuebles a esta Secretaría dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del requerimiento que se le hiciera por escrito. El cese de los efectos del destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por dicho municipio.

DÉCIMO QUINTO.- El Municipio de Hecelchakán deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado de Campeche, el cumplimiento total del acuerdo destino anterior, además de presentar evidencias de que tiene presupuesto asignado destinado para el siguiente año poder absorber los costos tanto de los mantenimientos preventivos como correctivos que la unidad requiera, así como de los costos de la operación de la unidad, para la renovación del Acuerdo de Destino.



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 013/MUE/2025**

DÉCIMO SEXTO. - El destinatario deberá conservar los bienes muebles que se le asignan en perfectas condiciones.

DÉCIMO SÉPTIMO. - La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales adscrita a la Subsecretaría de Administración, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

DÉCIMO OCTAVO. - Se instruye a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.

DÉCIMO NOVENO. - Notifíquese el presente Acuerdo por oficio al Municipio de Hecelchakán, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

VIGÉSIMO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Cúmplase.

Así lo proveyeron y firman Jezrael Isaac Larracilla Pérez y la Contadora Pública Roxana de las Mercedes Montero Pérez, Secretario de Administración y Finanzas y Secretaria de la Contraloría, ambos de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Jezrael Isaac Larracilla Pérez

C.P. Roxana de las Mercedes Montero Pérez

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 46541

Nombre: Teresa García Orozco (Denunciante)

En el TOCA 01/24-2025/182, Relativo al recurso de apelación interpuesto por la Denunciante y Fiscal en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/0054 instruida a RAFAEL MEDINA MOO, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco*, dicto un acuerdo en su parte conducente dice:

*“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente 0401/15-2016/54 en sus dos tomos originales a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal de la Adscripción, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 0401/15-2016/54, instruido a RAFAEL MEDINA MOO, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. SE PROVEE: 1).- En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en sus II tomos, resulta procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/24-2025/182; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2).- Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, cítese al Agente del Ministerio Público, las Denunciantes, Defensa Pública y Acusado, por conducto de su defensa particular, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche el **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS NUEVE HORAS**. 3).- Asimismo, prevéngase al Ministerio Público y a la Defensa, que, en caso de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 4).- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 5).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, incluidos los remitidos por la autoridad federal, y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes; asimismo, por lo que se refiere a las copias certificadas o simples que soliciten las partes, las mismas serán entregadas en el momento, sin necesidad de acordar la promoción que corresponda. 6).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Doctora Concepción del Carmen Canto Santos y Doctor José Enrique Adam Richaud. 7).- Se tiene por recibido el oficio de cuenta y los expedientes originales 0401/15-2016/54 en sus II tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Doctor José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de marzo de 2025.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 406/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3111

C. NOE TUN PAN

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

*EN EL EXPEDIENTE 406/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **RUTH MARIBEL CANUL CANUL**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-190/2025, signado por el licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con el cual informa que en la bases de su representada NO se encontró registro alguno a nombre de NOE TUN PAN, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a NOE TUN PAN, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a NOE TUN PAN, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de TRES días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San

Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

*VISTO el escrito y documentación adjunta de **RUTH MARIBEL CANUL CANUL**, señalando el domicilio ubicado en la calle 21 entre Dolores y San Julian colonia Pablo García, C.P. 24080 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, nombrando a la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, con cédula profesional 7640738 y RFC. FAER712123S3, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Manzana 1, Lote 8, flores (casa gris con rejas negras), colonia las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo, la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:-*

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

3).- En lo que toca, a la presente solicitud, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márquese con el número 406/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).-

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 96 del Código Procesal de la Materia.

5).- En términos de los ordinales 49-A y 49-B *Ibidem*, se admite la personalidad de la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE.

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por RUTH MARIBEL CANUL CANUL.-**

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a RUTH MARIBEL CANUL CANUL, con NOE TUN PAN.-**

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, **se declara la separación física y material de RUTH MARIBEL CANUL CANUL y NOE TUN PAN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento;** asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “SEPARACIÓN DE BIENES”, por lo que no se pronuncia nada al respecto, y en caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.-

9).- Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE

LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio han alcanzado la mayoría de edad.

11).-En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, es decir, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, como lo solicita el ocursoante, gírese atento oficio al Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por NOE TUN PAN y RUTH MARIBEL CANUL CANUL, **asentado en el registro civil del municipio de Campeche, Campeche, en la oficialía 0001, libro 49, acta 00159, con fecha de registro: (21/02/1992)**, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, de la declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.-

14).- Se hace del conocimiento a NOE TUN PAN, que en caso de padecer alguna discapacidad, hacerlo saber a esta autoridad, por el medio que más fácil se le haga, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a:

A).- **RUTH MARIBEL CANUL CANUL**, en el domicilio

ubicado en la calle 21 entre Dolores y San Julian colonia Pablo García, C.P. 24080 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche y/o a través de su asesora técnica la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Manzana 1, Lote 8, flores (casa gris con rejas negras), colonia las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B).- NOE TUN PAN, en el predio ubicado en la calle 12 número 104 entre 21 y 19 colonia Revolución, C.P. 24080 (a un costado de servicios canche) en esta ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

16).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

17).-De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público d, para su conocimiento del presente asunto.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 453/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3414

C. SELENE DEL ROSARIO VELA RODRÍGUEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 453/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/1229/2025 signado por el licenciado JOSE ROMAN GUERRERO TEJERO, Subdirector por ausencia del Director de Registro del Registro Público de la Propiedad y de

Comercio del Estado de Campeche, mediante el cual informa que una búsqueda realizada en el sistema registral inmobiliario de este Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche NO se encontró el registro del domicilio de la C. SELENE DEL ROSARIO VELA RODRÍGUEZ en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a la C. SELENE DEL ROSARIO VELA RODRÍGUEZ, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SELENE DEL ROSARIO VELA RODRÍGUEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el DESPACHO JURIDICO UBICADO EN LA AV. TORMENTA, NÚMERO 20, DEP. 1, ESQUINA CON AV. CASA DE JUSTICIA, FRACCIONAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD, señalando como asesores técnicos a los licenciados RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, JONATHAN ISRAEL VILLALVA CHIN Y PEDRO PABLO ANCONA YERVES, cédulas profesionales 10176777,

12434220 y 12412752 y RFC CACR920426NY8, VIVC9608049J9 y PPAY8908136PA; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ, quien puede ser notificada en la CALLE AGUACATE, NÚMERO 16, FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 453/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

Asimismo se admite la personalidad de los licenciados RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, JONATHAN ISRAEL VILLALVA CHIN Y PEDRO PABLO ANCONA YERVES, como asesores técnicos del solicitante, nombrando al primero de los señalados como representante común, por cumplir con lo requerido en el artículo 46 y 49 A y B del Código Procesal Civil en el Estado.

4) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL.

5) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL con SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ.

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL Y SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el

matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ y JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad

y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725."

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría

injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que la solicitante manifiesta que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

10) Se informa a los CC. JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL Y SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

12) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL en lo personal o a través de su asesor técnico el licenciado RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO en el DESPACHO JURIDICO UBICADO EN LA AV. TORMENTA, NÚMERO 20, DEP. 1, ESQUINA CON AV. CASA DE JUSTICIA, FRACCIONAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar a SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ, en el domicilio ubicado en la CALLE AGUACATE, NÚMERO 16, FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS DE ESTA CIUDAD con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

13) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

14) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número

3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JOSE FRANCISCO NOVELO NAAL Y SELENE DEL ROSARIO VELA RODRIGUEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.- 16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. NICOLAS ROMERO CANCHE Y/O GILBERTO ROMERO CANCHÉ

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 76/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO A LA SOLICITUD EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE DE GILBERTO NICOLÁS ROMERO CANCHE Y/O GILBERTO ROMERO CANCHE, ASÍ COMO QUE SON LA MISMA PERSONA, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE. -

JUZGADO CUARTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A S U N T O: 1. El escrito de la LIC. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte actora en el presente expediente, mediante el cual, hace diversas manifestaciones, mismas que son referentes a lo siguiente: -

Señala que los oficios número 497/24-2025/J4MFAMT-I, 498/24-2025/J4MFAMT-I y 495/24-2025/J4MFAMT-I son correctos, pero en la cédula de notificación por edictos se encuentra mal el primer nombre de su representada, ya que aparece en la primera hoja "MARHA" cuando debería ser MARTHA, y en la última hoja aparece "LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR”, cuando está ordenado se realice por una única ocasión. -

Anexa a su ocurso resumen clínico de la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, el cual es expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se señala que tiene diagnóstico de neuralgia del trigémino y asma predominantemente alérgica con pronóstico reservado, y toda vez que se presenta un deterioro en su salud, mismo que le ha afectado en su solvencia económica, y al no tener ingresos estables, pide tal situación sea valorada para que esta autoridad se sirva en dispensarle la publicación de edictos. - -

Solicita copias certificadas de todo el expediente y devolución de documentos originales. - -

SE ACUERDA: - **1.** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta con su documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - **2.** Ahora bien, en atención a las manifestaciones vertidas en el punto número uno del escrito de la LIC. MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte actora en el presente expediente, es dable hacerle saber que tales señalamientos serán tomados en consideración al momento de emitir de nueva cuenta la respectiva cédula de notificación por edictos. - **3.** Por otro lado, en virtud de que señala que actualmente la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA tiene diagnóstico de neuralgia del trigémino y asma predominantemente alérgica con pronóstico reservado, y que debido a que requiere tener cuidados especiales por sus condiciones médicas, siendo que ello repercute en su economía, aunado a que la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, desde el inicio de la tramitación de este procedimiento ha sido asesorada por una asesora técnica de manera gratuita del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; y en razón de que su asesora técnica alude a que la antes nombrada no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en los periódicos que fueran ordenadas en el proveído de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro. - - **4.** Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se existe la presunción de que la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, **gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso “C” de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

“Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.” - -

5. En este mismo sentido, gírese atento oficio a **AL PERIÓDICO DENOMINADO “TRIBUNA” CAMPECHE ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.** con domicilio ubicado en la calle Tamaulipas, número 15 b, colonia Santa Ana, código postal 24050, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, así como al **PERIÓDICO DENOMINADO “LA I” CAMPECHE** con domicilio ubicado en la calle Patricio Trueba, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que, en auxilio a las labores de este juzgado, se sirvan en realizar lo siguiente: - -

5.1. Procedan las instituciones antes mencionadas a realizar la publicación del proveído de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, (se anexa cédula de notificación por edictos y CD) mismo proveído que a la letra dice: -

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - A S U N T O: 1) El estado que guardan los presentes autos. - - - - 2) El oficio número 431/24-2025/SPEMF y documentación adjunta del LICENCIADO ANTONY MARCONI DEL JESÚS HUICAB HOIL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DE LA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR mediante el cual mediante remite el expediente original número 76/22-2023/J4MFAMT-I, así como la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, con su respectiva cédula de notificación, dictada por esa sala en autos del toca número 343/23-2024/SPEMF formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, ASESORA TÉCNICA DE MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, en contra del auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (22 de mayo de 2024) dictado por esta autoridad dentro del presente expediente número 76/22-2023/J4MOFA-I relativo a la Solicitud en la Vía de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte de Gilberto Nicolas Romero Canche y/o Gilberto Romero Canche, promovido por Martha Eugenia Romero Vega, seguido en este Juzgado. - - **SE ACUERDA:** - - - **1.** Acumúlese a los presentes autos el expediente original provisional iniciado el día once de junio de dos mil veinticuatro, el oficio de cuenta, así como documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda en términos de lo dispuesto en el

artículo 72 fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista a la parte actora con el contenido de dicho oficio y documentación adjunta para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos en vigor. - 2. Ahora bien, en virtud de que mediante sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro dictada por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar se revocó el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por ello esta autoridad tiene a bien proceder en los términos establecidos en los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de dicha resolución, mismos que a la letra dicen: -

“...PRIMERO: Son PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios primero y segundo expresados por la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, asesora técnica de Martha Eugenia Romero Vega.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se **REVOCA** el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Jueza del Juzgado Cuarto Mixto de Primera Instancia en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 76/22-2023/J4MFAMT-I, relativo a la Solicitud en la Vía de Jurisdicción Voluntaria de la Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte de Gilberto Nicolás Romero Canche y/o Gilberto Romero Canche, promovida por Martha Eugenia Romero Vega, para quedar en los términos del Considerando QUINTO de la presente RESOLUCIÓN. -

TERCERO: Con base en los motivos explicados en la presente resolución y de conformidad con el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía y sin mayores consideraciones, este Tribunal de Alzada declara **PROCEDENTE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE** del señor Gilberto Nicolás Romero Canché y/o Gilberto Romero Canché, promovida por Martha Eugenia Romero Vega, quien de autos consta es la representante del declarado presunto fallecido. **CUARTO:** En consecuencia, la promovente Martha Eugenia Romero Vega permanecerá como posesionaria provisional del bien ubicado en Villa Mercedes, lote 16 manzana 20 de la colonia Morelos II, actualmente calle Villa Mercedes, número 19 entre 3 de mayo y calle 3 hermanos de la colonia Morelos de esta ciudad capital, mismo respecto del cual refirió que habita. - -

QUINTO: Por lo que respecta al nombramiento de posesionaria definitiva del bien mencionado en el párrafo que antecede o respecto de diversos bienes o derechos a nombre de Gilberto Nicolás Romero Canché y/o Gilberto Romero Canché se dejan a salvo los derechos de la promovente, así como de los que se consideren con derecho, para hacerlos valer ante la autoridad judicial del orden civil de conformidad con los artículos 718, 719, 721 del Código Civil del Estado y el artículo 55 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **SEXTO:**

Por ende, se ordena que dicha declaratoria sea publicada por única ocasión en el Periódico Oficial del Estado, en la prensa escrita de mayor circulación en la entidad, así como en un rotativo multimedia y/o digital con proyección en las diversas plataformas digitales y redes sociales. Lo anterior con el fin de dar a conocer a la ciudadanía la resolución emitida, y de existir alguna persona que se considere con derechos personales, patrimoniales y familiares derivados de la determinación judicial, los pueda hacer valer. -

3. Tomando en consideración lo ordenado mediante sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar en autos del toca número 343/23-2024/SPEMF formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, ASESORA TÉCNICA DE MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, en contra del auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (22 de mayo de 2024), ante tal situación se **REVOCA** el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en los términos de los Resolutivos SEGUNDO, TERCERO CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. -

4. Derivado de lo antes dispuesto, es importante mencionar que derecho a una tutela judicial efectiva, mismo que se encuentra estipulado en el artículo 17 de nuestra carta magna, no se limita al cumplimiento de las etapas procesales en los procedimientos jurisdiccionales, sino que por el contrario, para efecto de que de dicho derecho se verdaderamente efectivo, es necesario que los órganos jurisdiccionales traduzcan el mismo como derecho humano, tutelando de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, de conformidad con las reglas del debido proceso legal, por de que no hacerse así, se estaría aplicando la justicia de manera meramente ilusoria. -

4.1. Asimismo, siendo que en el presente caso concreto lo que se busca garantizar es favorecer en todo momento la protección más amplia a los intereses jurídicos del promovente así como de las personas vinculadas con el mismo por lazos paterno-filiales y los demás derivados del parentesco consanguíneo y por afinidad, ya que de lo contrario se caería en el supuesto de generar una inseguridad jurídica que pudiere implicar un perjuicio para el propio promovente así como para las personas que mantienen con el mismo cualquier tipo de relación. - 5. En virtud de lo antes señalado y para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar mediante la citada sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en autos del toca 343/23-2024/SPEMF, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 717, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía, **SE DECLARA PROCEDENTE LA PRESUNCIÓN DE**

MUERTE de GILBERTO NICOLÁS ROMERO CANCHÉ y/o GILBERTO ROMERO CANCHÉ, promovida por la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, quien de autos consta es la representante del declarado presunto fallecido.- 6. En consecuencia de lo expuesto, la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, parte actora, permanecerá como poseionaria provisional del bien ubicado en Villa Mercedes, lote 16, Manzana 20 de la Colonia Morelos II, actualmente Calle Villa Mercedes, número 19, entre 3 de mayo y Calle 3 hermanos de la Colonia Morelos de esta ciudad capital, mismo bien respecto del cual la antes citada, mencionó que habita, esto tal y como se observa de los presentes autos. - 7. Ahora bien, respecto al nombramiento de poseionaria definitiva del bien mencionado en el párrafo que antecede o respecto a diversos bienes o derechos que esten a nombre de Gilberto Nicolás Romero Canché y/o Gilberto Romero Canché, SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA ASÍ COMO DE LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO para hacerlos valer ante la Autoridad judicial del orden civil de conformidad con los artículos 718, 719, 721, del Código Civil del Estado y el artículo 55 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

8. Por consiguiente, se ordena que el presente proveído sea publicado por medio de los edictos que se publiquen por única ocasión en el Periódico Oficial del estado, en el Periódico denominado "La i" (prensa escrita de mayor circulación en la entidad) así como en el Periódico denominado "Tribuna" (rotativo multimedia y/o digital con proyección en las diversas plataformas digitales y redes sociales). Lo anterior para efecto de dar a conocer a la ciudadanía la resolución emitida y de existir alguna persona que se considere con derechos personales, patrimoniales y familiares derivados de la determinación judicial, los pueda hacer valer. -9. A efecto de lo anterior, queda a disposición de la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA dentro del término de tres días hábiles siguientes a su debida notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al Periódico denominado "La i" (prensa escrita de mayor circulación en la entidad) así como en el Periódico denominado "Tribuna" (rotativo multimedia y/o digital con proyección en las diversas plataformas digitales y redes sociales), en el cual se adjunta la cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, con la finalidad de que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con otros dos días hábiles, después de que entregue dicha documentación, para devolver a este juzgado el acuse respectivo a dicha diligenciación; en este sentido, se apercibe a la antes citada, que de no recoger el oficio correspondiente dentro del término que le fuera concedido, se encontrara a las resultas de su omisión. - 10. Ante tal virtud, conforme lo dispuesto con el artículo 111 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Campeche, túrnense por conducto de la Actuaría de enlace interina adscrita a este juzgado, los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, con la finalidad de que se sirva notificar el presente proveído de manera personal a la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA de manera personal y/o a través de su asesora técnica en su respectivo domicilio.

11. Para este efecto, tomando en consideración el principio de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaría interina diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. (Dos rúbricas ilegibles)" -

6. En virtud de lo anterior, se ordena que los oficios señalados líneas arriba sean entregados a través de la actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. 7. Seguidamente, relativo a la petición de la LIC. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, respecto a la devolución de la documentación original que obra en autos del presente expediente, se la hace saber que SE SIGUE RESERVANDO EN ACORDAR SU PETICIÓN, hasta en tanto haya constancia de la contestación y debida diligenciación de los oficios que se ordenaren en los puntos que anteceden del presente auto. - - 8. En otra línea argumentativa, en atención a lo solicitado por la LIC. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, asesora técnica de la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, en su escrito de cuenta y con sustento legal en los artículo 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedirle a su costa, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores al que surta efecto la notificación, previa identificación de su persona y constancia que se deje en autos de recibo las copias certificadas de lo solicitado en su escrito de cuenta. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA LUCÍA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE

ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -
CONSTE. LRR/LGLM/jacu

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN EL PERIÓDICO DENOMINADO "LA I" (PRENSA ESCRITA DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CIUDAD Y PERIÓDICO DENOMINADO "TRIBUNA (ROTATIVO MULTIMEDIA Y/O DIGITAL CON PROYECCIÓN EN LAS DIVERSAS PLATAFORMAS DIGITALES Y REDES SOCIALES) , POR ÚNICA OCASIÓN, ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de Abril del 2025.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 315/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3412

C. DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 315/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado la declarativa de divorcio al C. DAVID ISRAEL

QUINTAL ACOSTA, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A).- Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la prolongación Galeana número 138, entre Andador Tepeyac y Andador Miramar, Colonia Tepeyac, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B).- Designando como sus asesores técnicos a los licenciados CRISTIÁN JESÚS GONZÁLEZ CÚ y GLORIA MARÍA DZUL CASTILLO, quienes cuentan con cédulas profesionales números 11194596 y 13983708 y R.F.C: GOCC940304IB7 y DUCG880402BV2, respectivamente, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ciricote, Manzana C, Lote 4, entre Perú y Mandarina, Fraccionamiento Flor de Limón, C.P. 24069, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando al primero de los nombrados como representante común.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 315/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así, como el número de teléfono y correo electrónico.

4).- Por otra parte, se admite la designación de los licenciados CRISTIÁN JESÚS GONZÁLEZ CÚ y GLORIA MARÍA DZUL CASTILLO, como asesores técnicos de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, asimismo, se admite como representante común al primero de los mencionados, lo anterior de conformidad con el numeral 46, 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono y correo electrónico proporcionado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de AMELIA MENDEZ ALVAREZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal

alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).-

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad

y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ Y DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ Y DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- Ahora bien, dado que AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ solicita pensión compensatoria, es importante tener presente lo siguiente:-

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:-

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde

se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de su hijo y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

9).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la adolescente de iniciales A.T.Q.M., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo

humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:-

La adolescente de iniciales A.T.Q.M., quedara bajo la guarda y custodia de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la adolescente de iniciales A.T.Q.M., atendiendo al interés superior de la misma se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, de forma semanal y/o quincenal a favor de su hija de iniciales A.T.Q.M., quien será representado por su madre AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y compensatoria fijadas, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena a la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia, de este Poder Judicial del Estado, a nombre de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

No obstante, para saber dónde se encuentra laborando el C. DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, gírese atento oficio a las siguientes instituciones:

SERVICIO DE ATENCIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Domicilio: en la calle 51, número 25, Zona Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Para que se sirva informar si se encuentra dado de alta el C. DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, en alguna empresa o institución gubernamental, y en caso de ser afirmativa comunique el nombre y dirección de la empresa.

AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Domicilio: María Lavallo Urbina número 4-A, San Francisco de Campeche, C.P. 24010, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

AL DELEGADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE

Domicilio: calle 10, sin número, entre calle 63 y calle 65, Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Para que se sirvan informar si el C. David Israel Quintal Acosta, cuenta con seguridad Social, en sus instituciones, en caso de ser afirmativo, comunique el nombre de las empresa o Institución y domicilio, que le dio de alta.

Se les hace del conocimiento a dichas instituciones que se les otorga el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de los citados oficios, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, para que remitan a esta autoridad la información solicitada, asimismo, se les apercibe, que de hacer caso omiso, negarse a recibir el oficio o no cumplir con lo dictaminado por ésta autoridad en el tiempo señalado se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CIENTO unidades de medida y actualización, esto es \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veinticuatro, es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

• En cuanto al régimen de visitas entre DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA y su hija de iniciales A.T.Q.M., atendiendo al interés superior de la misma, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la adolescente de iniciales A.T.Q.M., y DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y

emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA con el convenio adjunto por AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interacción del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ Y DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ Y DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).-Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, miso pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ Y DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial

a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

AMELIA MÉNDEZ ALVAREZ, en el domicilio ubicado en la prolongación Galeana número 138, entre Andador Tepeyac y Andador Miramar, Colonia Tepeyac, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En cuanto a la notificación de DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA en el segundo párrafo de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código

de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de DAVID ISRAEL QUINTAL ACOSTA, lugar de nacimiento del Carmen, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

16).-De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de menores de edad.-

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA

PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”.

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 729/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 3413

C. ARACELY GÓMEZ CORTEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 729/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JORGE GONZALEZ PRECIADO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: JUZGADO MIXTO CIVIL

– FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio SEGOB/DROOyC/CAMP/1249/2025, signado por el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector del Registro público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informa que NO SE ENCONTRÓ, ningún domicilio registrado a nombre de la C. ARACELY GÓMEZ CORTEZ; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la C. ARACELY GÓMEZ CORTEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. ARACELY GÓMEZ CORTEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Se tiene por presentado el escrito y documentación adjunta del C. JORGE GONZALEZ PRECIADO con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Ah Kim Pech #12 Colonia la Ermita entre Avenida Miguel Alemán y calle 10B CP 24020, de esta ciudad San Francisco de Campeche, con

número de teléfono 9812030539 y correo electrónico despachojuridicoruizyasociados@gmail.com. Señalando como asesor técnico al licenciado César Menahem Ruiz Pech, con cédula profesional 13330673 y R.F.C RUPC990808QRA, solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporcionando domicilio de su aún cónyuge la C. ARACELY GOMEZ CORTEZ, ubicado en Calle de la Plazuela #37, entre calle Jacal y calle Veleta colonia Residencial La hacienda CP 24085, de esta ciudad San Francisco de Campeche, en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 729/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, asimismo el número telefónico y correo electrónico proporcionado.

4) De igual forma, se admite la designación del Licenciado César Menahem Ruiz Pech como asesor técnico del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cuanto a la solicitud de JORGE GONZALEZ PRECIADO respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ARACELY GOMEZ CORTEZ con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6) En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JORGE GONZALEZ PRECIADO Y ARACELY GOMEZ CORTEZ.

a) Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a JORGE GONZALEZ PRECIADO Y ARACELY GOMEZ CORTEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b) Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad, no se resuelve en cuanto bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

c) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en

un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

8) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JORGE GONZALEZ PRECIADO Y ARACELY GOMEZ CORTEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales

ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

9) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a JORGE GONZALEZ PRECIADO Y ARACELY GOMEZ CORTEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

10) A fin de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio y apreciándose que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se llevo a cabo en la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado se le otorga el término de tres días hábiles al contados a partir de su notificación para que se sirva proporcionar el domicilio del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al cual solicita que sea girado su exhorto, con el apercibimiento de no dar cumplimiento a lo ordenado, la inscripción de divorcio quedará bajo su mas estricta responsabilidad.

11) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los articulo 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 de Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declarativa de divorcio a:

JORGE GONZALEZ PRECIADO a través de su asesor técnico el Licenciado César Menahem Ruiz Pech, en el domicilio ubicado en Calle Ah Kim Pech #12 Colonia la Ermita entre Avenida Miguel Alemán y calle 10B CP 24020, de esta ciudad San Francisco de Campeche.-

ARACELY GOMEZ CORTEZ en el domicilio en calle de la Plazuela #43 entre calle Jacal y Calle Veleta Colonia Residencial La hacienda CP. 24085 de San Francisco de Campeche (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

12) De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13) Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar

las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

14) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

15) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la

actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 807/20-2021/JMCF-I

FOLIO: 3415

C. MARÍA DEL ROCÍO CHÁVEZ TOGA

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 807/20-2021/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR ÁNGEL PRIETO MUÑOZ EN CONTRA DE MARÍA DEL ROCÍO CHÁVEZ TOGA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se observa que hasta la presente fecha no ha sido posible notificar a MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no

vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintitres de junio de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la licenciada ROCIO JULIETA PIÑA CRUZ, asesora técnica de ANGEL PRIEGO MUÑOZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención del auto que antecede, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese el escrito para que obre como a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que ANGEL PRIEGO MUÑOZ ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo por autos de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, por tal motivo, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

3).-Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y

la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de los adolescentes en aquellas diligencias que procedan será mencionado con las iniciales: M.A.P.C. y F.M.P.C.

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los adolescentes involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

5).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz

(y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de YAJAIRA CORETTHY CHAN HEREDIA.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ANGEL PRIETO MUÑOZ y MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA.

a).- Se declara la separación de los cónyuges ANGEL PRIETO MUÑOZ y MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- En cuanto al derecho de alimentación de MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y ocho años, asimismo, no manifiesta que padezca de alguna enfermedad que la incapacite para trabajar, de igual forma, no realiza petición alguna

respecto a una fijación de pensión alimenticia provisional por lo que en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que YMARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente; mientras dure este procedimiento.

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo SOCIEDAD CONYUGAL, tomando en cuenta que no se observa que durante el tiempo del matrimonio se hayan adquirido bienes, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que haya bienes la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a ANGEL PRIETO MUÑOZ, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

9).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas que serán vigentes mientras dure el procedimiento:

I).- Las infantes M.A.P.C. y F.M.P.C. quedan bajo el cuidado directo de su señora madre MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA y bajo la patria potestad de ambos padres.

II).- En cuanto a pensión alimenticia a favor de las infantes M.A.P.C. y F.M.P.C., se decreta el 40% (cuarenta por ciento), correspondiéndole a cada menor el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue ANGEL PRIETO MUÑOZ, por concepto de pensión alimenticia, quienes serán representados por su señora madre MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, de manera quincenal, ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Poder Judicial del Estado.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del

Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días a ANGEL PRIETO MUÑOZ, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos de las infantes M.A.P.C. y F.M.P.C.; apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente.

III).- Respecto a las convivencias entre ANGEL PRIETO MUÑOZ y sus menores hijas M.A.P.C. y F.M.P.C. atendiendo el interés superior de las mismas, estas serán ABIERTAS, previo aviso de la madre custodia y acorde a la edad del menor, siempre y cuando el padre no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. Del mismo modo, respecto a los periodos vacacionales, ambos padres disfrutaran de manera proporcional y equitativa los diversos periodos vacacionales que tengan su menores hijas, correspondiente el primer periodo vacacional a la madre de los menores el 50% y el otro 50% al padre.

10).- Únicamente para los efectos señalados en los puntos número seis y nueve del presente auto, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a MARIA DEL ROCIO CHAVEZ TOGA, en la calle 31 entre las calles 12 y 10 de la colonia el Tajonal código postal 244000, en el municipio de Champotón, Campeche entregándole las respectivas copias simples de traslado de la demanda, así como de la propuesta del convenio, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas; transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora de los puntos seis y nueve de este acuerdo, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del

día siguiente en el que quede debidamente notificado, manifieste lo que a su derecho corresponda, en el entendido que de no hacer manifestación alguna se entenderá que está de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este acuerdo, y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

12).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Asimismo, se le hace saber a la solicitante que podrá ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto de tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas

de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Guilbaldo González Castillo**

En el expediente número **197/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Adolfiná Vázquez Vázquez**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la

publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Guilbaldo González Castillo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Héctor Raúl Ávila Ávila**

En el expediente número **203/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Rosalía Can España**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Héctor Raúl Ávila Ávila** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se

consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Guadalupe del Socorro Gil Garmez** -fallecido-.

En el expediente número **331/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el ciudadano **Pablo Ca Chab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Guadalupe del Socorro Gil Garmez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Martha Patricia Novelo Zarate**

En el expediente número **144/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el ciudadano **Alejandro Martín León Pérez** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 16 de diciembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Martha Patricia Novelo Zarate** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de diciembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 16 de diciembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José Manuel Abreu Alvarado**

En el expediente número **158/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Maribel Gutiérrez Lugo**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII**; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **José Manuel Abreu Alvarado** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila

En el expediente número **202/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana Rosalía Can España, en contra del Instituto Campechano; con fecha 12 de marzo de 2025, se

dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 24 de marzo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 16:00 horas, del día 24 de marzo de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Luis Armando Canto y Canto**

En el expediente número **170/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Benigna Alejo Chan**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII**; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Luis Armando Canto y Canto comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción

Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

OCTAVA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 164/14-2015/2C, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. ISAIAS TORAYA CHUC, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO CAMPECHE" EN CONTRA DEL C. JOAQUÍN DE JESÚS VAZQUEZ VAZQUEZ, el cual se describe a continuación:-

"PREDIO URBANO MARCADO NÚMERO CINCUENTA Y CINCO DE LA CALLE CHILE O CUARENTA Y CINCO DE ESTA CIUDAD, QUE POR FRENTE MIDE DIECISIETE METROS CON TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS Y LINDA CON PRIVADA DE LA CALLE CHILE O CUARENTA Y CINCO; POR SU FONDO MIDE DIECISIETE METROS CON TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS Y LINDA CON FRANCISCO GARCÍA F, POR SU LADO IZQUIERDO MIDE DIECISÉIS METROS Y LINDA CON PREDIO DE LOS HERMANOS VÁZQUEZ, POR SU LADO DERECHO MIDE DIECISÉIS METROS Y LINDA CON FRACCIÓN DE FIRNY HUMBERTO VÁZQUEZ HUCHIN Y SE CIERRA EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METRO CUADRADOS. (SIC) "..."

2) Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como **base** para el remate del bien inmueble la cantidad de **\$296,912.88 pesos (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 88/100 M. N)** y como **postura legal** la cantidad de **\$197,941.92 pesos (SON: CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)--**

3) La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, a las **11:00HORAS**.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA N° 97/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 243/20-2021/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA DEL ROSARIO MALDONADO LARA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 08 DE ABRIL DEL AÑO 2025.-

LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 08 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 98/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 243/20-2021/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera **MARÍA DEL ROSARIO MALDONADO LARA**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 08 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- ALBACEA PROVISIONAL, LICDA. DIANA ELENA PADILLA CORTES.- EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA MALDONADO LARA.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 08 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 18/22-2023/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **GILBERTO ENRIQUE CUEVAS SANCHEZ**, quien fuera vecino de Progreso Yucatán; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 03 de abril de 2025.- LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX. SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 18/22-2023/JMCALK-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **GILBERTO ENRIQUE CUEVAS SANCHEZ**; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

LINO ENRIQUE CUEVAS REJON, ALBACEA.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 32/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALFONSO GONZALEZ DELGADO, quien fue originario y vecino de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de treinta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de este edict.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de Abril de 2025.- LICDA. EN D. ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES

COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.-
Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Calkiní, Campeche a 03 de abril de 2024

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 32/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ALFONSO GONZALEZ DELGADO, quien fue originario y vecino de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de Abril de 2025.- C. MIRNA EUGENIA GONZALEZ GARCIA. ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor **CARLOS AUGUSTO COBA PECH**, Quien Falleciera el Dos de Noviembre del Año de Dos Mil Ocho, en la Calle 46-A Número 595-A por 93, Centro de Mérida, Yucatán, México. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VÍCTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **FELICIANO CAUICH PECH**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Marzo del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor **ROMUALDO DELGADO RUIZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren Acreedores del extinto señor **MANUEL AUGUSTO ABREU ARRIBALZA** para que en el término de 30 treinta días hábiles después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que funden los mismos. El procedimiento Sucesorio testamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 31 de marzo de 2025.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica**

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **VICTORIA MORALES CENTELLA**, quien falleciera el día 04 (cuatro) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.-

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Pública número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la

Escritura número 94, de fecha 08 de abril de 2025 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria a la ciudadana **LETICIA DEL CARMEN CHI MORALES**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE ABRIL DE 2025. EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de RAMON SUAREZ CRUZ, quien falleciera el día 20 de febrero de 2025, en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Pública número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura Pública número 104 de fecha 9 de abril de 2025 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria a la señora REYNA MARIA DEL ROSARIO BARRIENTOS SIERRA, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 11 de abril de 2025.EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Se convoca herederos y acreedores de la señora **“YSABEL PANTI BACAB”**, quien fuera vecina del Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guion letra “C” de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Marzo de 2025.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33.- CEDULA PROFESIONAL 1275294.- rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren

Herederos o Acreedores de quien en vida llevará el nombre de: **DARINEL CRUZ DAMAS**, acaecido en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el día seis de febrero de dos mil veinticinco, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Marzo del año 2025.

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO. Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **4085**, de fecha **08 de marzo de 2025**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la ciudadana **ESTELA MARTINEZ PINZON**, quien fuera vecina de esta ciudad, por el ciudadano **LUIS DANIEL LOPEZ MARTINEZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **14 de marzo del 2025.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.** Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **812/2022**, de fecha **15 de agosto de 2022**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión Intestamentaria del ciudadano **MANUEL JESUS ONTIVEROS CU**, quien fuera vecina de esta ciudad, por la ciudadana **SILVIA DEL CARMEN ONTIVEROS DE LA CRUZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días

cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 2 de abril del 2025. Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Titular de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número ocho, de fecha nueve de abril de 2025, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaria No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **Pedro Celestino May Naal**, y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **primero**.

Campeche, Cam., a los once días del mes de abril del 2025- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**.- (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

FE DE ERRATAS

Con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Periódico Oficial del Estado de Campeche, se publicaron las siguientes fechas la primera publicación con fecha Ocho del mes de octubre del año dos mil veinticuatro en página 52, cuarta época, año X, número 2267, la segunda publicación con fecha veintiuno del mes octubre del año dos mil veinticuatro en página 42, cuarta época, año X, número 2276 y la tercera publicación con fecha cinco del mes noviembre del año dos mil veinticuatro en página 52; cuarta época, año X, número 2285, se publicaron los edictos por el que se convoca herederos y acreedores del Procedimiento Sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **NATIVIDAD CADENAS ARIAS**, documento que presenta un error que se solventara a continuación:

DICE:

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2250/2024**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y estado del mismo nombre, con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó**

el procedimiento sucesorio intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **NATIVIDAD CADENAS ARIAS**, denunciado por la ciudadana **CECILIA EUGENIA FORTUNAT HERNANDEZ** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los herederos, acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34 LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**.- PECJ-660105-KS4

DEBE DECIR:

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante Escritura Pública número **2250/2024**, otorgada en esta Ciudad San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Testamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **NATIVIDAD CADENAS ARIAS**, denunciado por la ciudadana **CECILIA EUGENIA FORTUNAT HERNANDEZ** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **acreedores** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34 LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**.- PECJ-660105-KS4

Por lo cual le solicito de la manera más atenta la Fe de Erratas de los edictos, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio urbano marcado con el número 14 de la calle Juárez de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

A T E N T A M E N T E: LIC. JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.